Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N.° 117

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° E2-2025-1797-AE "S/REC. DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD SR. MARTÍN JOSÉ VERRI DNI.N.° 37.169.166 C/ DECRETO N.° 2619/2024 – IPDUyV" Y SU ASOCIADO E10-2023-2297-AE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Arriban las actuaciones de referencia a este organismo Asesor a afectos de emitir dictamen, respecto del Recurso de Reconsideración y Nulidad obrante en e-parte 1, presentado en fecha 11/02/25, por el Sr. Martín José Verri, DNI N.° 37.169.166, con domicilio legal en calle Roque Sáenz Peña N.° 515, 1er piso, contra el Decreto N.° 2619/2024, del 30 de diciembre del 2024, dictado en atención a lo dispuesto por la Sentencia Judicial N.° 10, de fecha 13 de febrero de 2023 en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Verri, Martin José C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N.° 482/20-SCA, que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que en su parte pertinente dice: *"Cuestiones: ... Resuelve: I.- Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos a fs. 235/241 por la Provincia del Chaco y a fs. 246/266 vta. por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) y nulificar la sentencia 23 del 22 de marzo de 2022, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 217/226. II.- Asumir jurisdicción positivo conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: Revocar la sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de octubre de 2020 por los fundamentos dados en los considerandos y en consecuencia, rechazar la acción de amparo deducida por el señor Martin José Verri contra el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Gobierno de la Provincia del Chaco.*

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: Del análisis de admisibilidad formal del Recurso, surge que fue interpuesto en tiempo y forma (e-parte 1), por lo que corresponde abocarme al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE: El Sr. Verri en su escrito, obrante en e-parte 1 de la presente, solicita la revocación del acto en crisis,

por cuanto su entender fue dictado en incumplimiento de los procedimientos establecidos.

Señala que el Decreto N.° 2619, es un acto administrativo definitivo de alcance particular que produce efectos jurídicos que lesionan sus derechos e intereses legítimos, y transcribe el artículo 82 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N.° 179-A.

Manifiesta que La decisión administrativa dictada por el Sr. Gobernador de la Provincia, dispuso: "Articulo 1-: Téngase presente la Sentencia Judicial N.° 10 de fecha 13 de febrero de 2023 en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Verri, Martin José C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N.° 482/20-SCA, que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia. Artículo 2°: Dejase sin efecto, conforme lo dispuesto por Sentencia Judicial, a partir de la fecha del presente instrumento legal, el Decreto N.° 1685/21. Articulo 3°: Dese de baja, conforme la manda judicial, a partir de la fecha del presente Decreto, la designación señor Martin José Verri, DNI N.° 37.169.166, en el cargo de la categoría personal administrativo y técnico apartado d)- CEIC N.° 1029-00- administrativo grupo 1- actividad central 01- actividad específica 4- Dirección y Control de Obras- CUOF N.° 4- Gerencia Operativa de la jurisdicción 10- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cita y transcribe los arts. 114 y 119 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N.° 179-A y doctrina.

Alega que, nuestra legislación provincial, Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N.° 179-A, establece que un acto administrativo afectado de nulidad se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado.

Continúa diciendo que cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del art. 129.

Entiende que el Decreto N.° 1685/21 se ha dejado sin efecto, sin la intervención de Fiscalía de Estado, sin llevar adelante el procedimiento legalmente establecido, tratándose de un acto que genera derechos subjetivos, y sin dar previa intervención a un juzgado con competencia para la revisión, y que dicho acto, resulta un acto válido cuyo dictado no fue condicionado al resultado de las instancias posteriores, creando una expectativa cierta de estabilidad en el cargo designado.

Sostiene que el acto impugnado señala entre sus considerandos "(...) Que han tomado intervención las Direcciones de Recursos Humanos y de Procuración, dependiente de la Gerencia de Legal y Técnica, ambas

áreas del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV); de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, a través de Dictamen N.° 360-10/23 haciendo observaciones posteriormente subsanadas y la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N.° 382/23 sin objeciones técnicas-legales; (...)", en incumplimiento del procedimiento administrativo establecido, debiéndose disponerse su nulidad.

Según su parecer, la sentencia en que se funda el dictado del acto administrativo, no habilita al Poder Ejecutivo a incumplir los procedimientos legales establecidos, ni resuelve sobre la revocación del decreto de incorporación a la planta permanente.

En su opinión, se violó la garantía del plazo razonable, creando expectativas y afectándose los derechos del trabajador y la equidad.

Indica que el acto administrativo establece en sus considerandos "(...) Que la citada Sentencia, en su parte pertinente dice: "Cuestiones: ... Resuelve: I. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos a fs. 235/241 por la Provincia del Chaco y a fs. 246/266 vta. por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) y nulificar la sentencia 23 del 22 de marzo de 2022, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 217/226. II.- Asumir jurisdicción positiva conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: Revocar la sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de octubre de 2020 por los fundamentos dados en los considerandos y en consecuencia, rechazar la acción de amparo deducida por el señor Martín José Verri contra el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Gobierno de la Provincia del Chaco. III. Imponer las costas ...IV. Regular honorarios profesionales... V. Regístrese, notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen. Firmado: Dra. Iride Isabel María Grillo-Presidenta Superior-Tribunal de Justicia, Dr. Alberto Mario Modi-Juez-Superior Tribunal de Justicia, Dr. Víctor Emilio del Río-Juez Superior Tribunal de Justicia, Dra. Emilia María Valle Juez-Superior Tribunal de Justicia;(...)".

Dice que desde el dictado del Decreto N.° 1685/21, han nacido nuevas situaciones jurídicas y fácticas posteriores al proceso judicial que deben ser analizadas y contempladas en la decisión.

Sin perjuicio que más adelante se considerará fundadamente, cabe dejar en claro que por el Decreto N.° 1685/21 se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia y consecuentemente revistió carácter provisorio hasta la existencia de sentencia definitiva y firme, lo que ocurrió con fallo del STJ (Sentencia Judicial N.° 10, de fecha 13 de febrero de 2023 en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Verri, Martin José C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda

y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N° 482/20-SCA), cuyo cumplimiento se dio después por el dictado del Decreto atacado.

Transcribe el art. 132 de la Ley 179-A.

Manifiesta que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia fue dictada en fecha del 13 de febrero del año 2023, y que el decreto que se impugna fue dictado dos (2) años después de dictada la misma, plazo que se contrapone a lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos (30 días), y que vulnera el principio del plazo razonable, por cuanto de la mera compulsión del expediente administrativo, se evidencia inexistencia de complejidad alguna que lo justifique, afectando la legalidad de la decisión, sus derechos constitucionales, la celeridad, sencillez y eficacia del acto.

Cita un fallo del Superior Tribunal de Justicia.

Señala que el plazo resulta irrazonable, en violación del art. 18 de la Constitución Nacional, el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 75 inc. 22, 14, 16, y 17 de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución del Chaco.

Según su postura, durante el lapso temporal, tres años, ha percibido su salario, con los correspondientes incrementos, el goce de licencias, vacaciones, obra social, que cuenta con Legajo Personal, lo que le ha permitido sostener y proyectar una familia, siendo hoy papá de un niño menor de edad.

Aduce que el IPDUV le ha reconocido derechos mediante el dictado de resoluciones, circulares, como así también el Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos, reconociéndose la antigüedad mediante los procedimientos administrativos establecidos.

Agrega que no existen sanciones disciplinarias, sumarios o informaciones sumarias en su contra, cumpliendo debidamente con las tareas administrativas propias del cargo, contando con una antigüedad en el organismo de aproximadamente diez años.

Para él, la revocación del Decreto de designación, resulta contrario a la justicia y a la equidad, afectándose la progresividad de sus derechos laborales, máxime existiendo una nueva contratación directa por parte del organismo en fecha del 6 de febrero del presente año, pero con un salario significativamente menor al que percibe como personal de planta permanente.

Alega que el acto administrativo, se ha dictado vulnerando la garantía del plazo razonable, la celeridad eficacia y sencillez que debe tener, generándose expectativas ciertas de la continuidad en el cargo que detenta.

Solicita la reconsideración de la decisión adoptada por cuanto afecta a la equidad, la razonabilidad, y sus derechos adquiridos como trabajador.

Manifiesta que desde su ingreso y hasta la fecha se ha desempeñado como empleado del Instituto, existiendo una verdadera relación jurídica, sin perjuicio alguno a la entidad.

Que existe una vulneración a los principios jurídicos fundamentales que deben regir todo procedimiento administrativo, entre ellos el principio de juridicidad, el debido procedimiento adjetivo, que incluye el derecho a defensa, a una decisión fundada, que la misma refleje la verdad material, y no una verdad meramente formal, la tutela administrativa efectiva, careciendo de causa suficiente, elemento esencial de todo acto administrativo.

Señala que se vulneran derechos elementales, y especialmente se lo priva del cobro de su salario, dejándolo en un estado de vulnerabilidad, encontrándose casado, y con hijo, siendo el sustento de su familia.

Que el Estado, no solo debe tutelar la legalidad de sus actos, sino que además debe tutelar y garantizar que su actividad no vulnere derechos constitucionales, armonizándolos con el interés público que administra.

Entiende que se vulneraron derechos e intereses legítimos, y que toda la normativa nacional e internacional, como provincial protegen sus derechos, cita los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, el 70 de la Constitución Provincial, los arts. 17, 22 y 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, y el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cita el art. 23 de la Ley 292-A.

Solicita que, en base a la naturaleza de los derechos en juego, la nulidad manifiesta y el daño irreparable que se pueda causar, se suspendan los efectos del acto administrativo hasta la resolución del presente recurso administrativo; y agrega que existen efectos jurídicos que derivan del Decreto de designación, como ser el goce de la Licencia Anual Ordinaria 2024, aun no tomada por su parte, estando planificado un viaje familiar en fecha del 27 de febrero del presente año.

Entiende que los efectos deben suspenderse, pudiéndose provocar daños irreparables, tanto en su patrimonio, como ser en la salud, encontrándose todo su grupo familiar incorporado a la obra social INSSSEP, utilizándose las prestaciones especialmente para su hijo menor de edad, que existe un cargo creado que debe resguardarse hasta tanto se resuelva el recurso, la afectación de su carrera administrativa, entre otros.

Subraya que se encuentran en curso procedimientos administrativos en relación a sus derechos como empleado de planta permanente, como ser actuación de Reconocimiento de servicios en el ámbito privado para licencia E10-2024-10952-Ae- en trámite, todo lo cual no ha sido contemplado en la decisión que se impugna.

Hace expresa reserva de iniciar acciones por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el obrar ilegítimo de la administración.

Ofrece pruebas y finaliza con petitorio de estilo.

Así planteada la cuestión y admitida la procedencia del remedio recursivo, toda vez que este fue presentado en legal tiempo y forma, contra el Decreto N.° 2619/2024, del 30 de diciembre del 2024, por lo que ab initio debo adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO: Que en el instrumento en crisis, se plasmó la sentencia N.° 10 del STJ de la Provincia del Chaco, de fecha 13/02/23, en la que textualmente, en su parte pertinente, ordena: "... /.- HACER LUGAR a los recursos de inconstitucionalidad deducidos a fs. 235/241 por la Provincia del Chaco y a fs. 246/266 vta, por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) y NULIFICAR la sentencia 23 del 22 de marzo de 2022, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 217/226. II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y, en consecuencia: REVOCAR la sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de octubre de 2020 por los fundamentos dados en los considerandos y en consecuencia, rechazar la acción de amparo deducida por el señor Martin José Verri contra el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Gobierno de la Provincia del Chaco...".

En orden a lo expuesto, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirimió en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquellas.

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

En e-parte 1, lucen, además del recurso en trato, los Decretos Nros. 1685/21 y 2619/2024, éste último, por el cual el reclamante pide su revocación, conforme los fundamentos expuestos ut-supra.

En e-parte 2, obra copia de Resolución N.° 0126 del 06/02/2025, por medio de la cual se autoriza la contratación del Sr. Martín José Verri, desde el 01/02/2025 hasta el 31/03/2025, para colaborar con el Programa Mejorar, bajo la modalidad de contratación directa prevista en el art. 133 - inc. h, de la Ley 1092-A.

Asimismo, obra copia de Circular N.° 01/2020, emanada por la Dirección de Recursos Humanos del IPDUyV, en la que se deja constancia que el Sr. Verri, Martín José, DNI N.° 37.169.166, fue designado como personal de planta permanente en ése organismo, mediante sentencia judicial, a partir del 29/10/2020 Decreto N.° 1685/2021, la cual fue posteriormente dejada sin efecto por la sentencia del STJ, y cuyo cumplimiento se dispuso a través del Decreto cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE: Con respecto al Decreto N.° 2619/2024, fue dictado por la administración, en orden a dar cumplimiento con la manda judicial, en virtud de haber recaído sentencia firme sobre la cuestión de fondo planteada en sede jurisdiccional.

Ahora bien, tal como surge del texto expreso del instrumento atacado, éste organismo asesor ha tenido intervención mediante Dictamen N.° 382/23 al que me remito en honor a la brevedad.

Es así que la sentencia definitiva, (obrante en e-parte 1 de la Ae E10-2023-2297-Ae), en su parte pertinente ordena: *"... I.- HACER LUGAR a los recursos de inconstitucionalidad deducidos a fs. 235/241 por la Provincia del Chaco y a fs. 246/266 vta. por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) y NULIFICAR la sentencia 23 del 22 de marzo de 2022, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 217/226.*

II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: REVOCAR la sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de octubre de 2020 por los fundamentos dados en los considerandos y en consecuencia, rechazar la acción de amparo deducida por el señor Martín José Verri contra el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Gobierno de la Provincia del Chaco."

En este contexto, debo decir que el acto jurisdiccional incide en la esfera de la Administración, la que debe ajustar su actuación al pronunciamiento, dándole cumplimiento según la naturaleza de las prestaciones u obligaciones impuestas, vale decir, el Poder Ejecutivo está obligado al cumplimiento de la manda judicial, y así lo hizo oportunamente, respecto de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales intervinientes en las instancias inferiores, en el mismo proceso que constituye el antecedente fáctico y jurídico del Decreto en crisis.

En este orden de ideas, lo hizo cumpliendo con el dictado del Decreto 1685/21 (designación en cumplimiento de una sentencia judicial), como así con el del Decreto hoy cuestionado (dejando sin efecto el decreto 1685/21).

Al efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que: "El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable. Los funcionarios de la Administración Pública deben acatar las órdenes judiciales, toda vez que su colaboración es un presupuesto de la organización estatal. Se trata de un principio

insoslayable que se erige en dogma, máxime cuando es el propio Estado el que debe cumplirlas. (Dictámenes Tomo 312 Página 54)

Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial –que culmine normal o anormalmente un proceso-, es jerárquicamente superior a las demás, provengan éstas de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el procedimiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de éstas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue (conf. Dict. 253:513). (Dictámenes Tomo 261 Página 358)

Debe aclararse además, que se advierte una contradicción con lo alegado por el reclamante, cuando la presentación judicial primigenia, que tuvo como resultado el revés en la sentencia definitiva, fue fruto de su decisión, sentencia definitiva que ahora pretende desconocer intentando recurrir sobre una cuestión confirmada.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que, *"Nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar nemo potest contra factum venire, su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que iba a observar en la relación jurídica (conf. Dict. 200:209; 224:119)." (Dictámenes Tomo 270 Página 096).*

"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible deliberada, jurídicamente relevante y plenamente erizar; trasladada esta teoría al procedimiento administrativo, puede aseverarse que va contra sus propios actos el administrado que intenta una pretensión incompatible con su obrar primero (conf. Dict. 213:314; 273:105)". (Dictámenes Tomo 282 Página 001).

Plazo Razonable.

Lo acreditado en autos, refleja una realidad objetivamente contraria a lo planteado sobre esta cuestión por el recurrente, quien señala que se le ha violado la garantía del plazo razonable, en tanto que la sentencia fue dictada en fecha 13 de febrero del año 2023, y que el Decreto impugnado, fue dictado dos (2) años después, pero deliberadamente omite aclarar que el tramite dado al dictado del decreto en crisis, tuvo la cronología normal y habitual de éste tipo de decisiones, todo lo que obra en la Actuación Electrónica N.° E10-2023-2297-Ae.

Se advierte en tanto, que no se ha configurado la pretendida afectación del plazo razonable, siendo que el mismo, ha tenido un movimiento normal

hasta el dictado del decreto, habiendo intervenido las áreas y organismos técnicos correspondientes, por lo que entiendo que no se produjeron demoras injustificadas en su diligencia.

En relación al tema, *"Al respecto, en el Dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 338:1538 se expresó que "...la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de 'la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio' (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)".*

En esas condiciones, el planteo recursivo sólo contiene un mero disenso o disconformidad con la medida judicial, sin suministrar elementos que permitan reconsiderar la medida instrumentada, toda vez que la misma, tal y como lo expuse, se circunscribió al cumplimiento de una sentencia judicial.

VI. NULIDAD: Se tiene dicho que "..la Administración no está constreñida por la norma, a adoptar determinada decisión: en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para apreciarlos o valorarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no con la finalidad perseguida por la norma. (Marienhoff)" (doctrina citada por Juan D. Sesin en "Administración Pública: Actividad Reglada, Discrecional y Técnica", Ed. Desalma. Bs.As. 1994 pag. 124/125).

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado " ..el principio de conservación de los valores jurídicos y las reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración, está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, y hacen que las nulidades deban interpretarse en forma restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado." (Dictamen 188/2007 - Tomo: 262, Página: 187).

Que en relación a las nulidades apuntadas por el reclamante, nuestro ordenamiento procedimental administrativo, señala que "tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones." (art. 103, Ley 179-A).

Que no se advierten en los planteos nulificatorios del Decreto N.° 2619/2024, ninguno de los elementos de procedencia indicados en la norma, en

virtud de ser producto de una decisión judicial definitiva y firme, dictada en un proceso judicial iniciado por el hoy recurrente, por lo tanto, el remedio procedimental deviene rechazable.

Que el recurso de nulidad, debe señalar con precisión los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños que le ha causado, no siendo admisible la nulidad por la nulidad misma (art. 104, parte in fine, Ley 179-A), recaudo esencial no cumplido en estas actuaciones y que también determina, desde esta perspectiva, su rechazo.

Que toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no pudiendo prosperar un planteo que no invoca adecuadamente ni demuestra en modo alguno, cómo, por qué, en qué medida o en qué forma, la actuación que pretende invalidar ha violado, coartado o restringido el ejercicio de su derecho de defensa.

VII. CONCLUSION: En las condiciones indicadas, se aconseja rechazar el Recurso de Reconsideración, debiendo correr la misma suerte la nulidad articulada, deviniendo inoficioso pronunciarse sobre la petición cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

28 FEB 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO